

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I. 0166/2021/SICOM**

**Recurrente:** [REDACTED]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

**Comisionada Ponente:** Licda. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0166/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero. Solicitud de Información**

El 3 de marzo de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00185021, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Se solicita de la manera más atenta la siguiente información correspondiente a los municipios de Asunción Ixtaltepec, Guevea de Humboldt, Magdalena Tlacotepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Juan Cotzocón, San Juan Guichicovi, San Juan Mazatlán, San Mateo del Mar, San Miguel Chimalapa, San Miguel Tenango, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Mixtequilla, Santa María Petapa, Santa María Xadani, Santiago Yaveo, Santo Domingo Ingenio, Santo Domingo Chihuitán, Santo Domingo Petapa, Santo Domingo Zanatepec y Unión Hidalgo:

1. El documento denominado Plan de Desarrollo Municipal (o su símil), correspondiente a la administración actual.
2. El histórico de planes de desarrollo municipales (o su símil), correspondientes a partir del año 2006.
3. Indicar la existencia de convenios de coordinación, colaboración o cooperación en materia de desarrollo municipal con autoridades locales, estatales y federales, desagregando la información por fecha de firma, actor o actores involucrados y vigencia de convenio.

4. En referencia al punto anterior, en caso de indicar existencia de convenios en la materia, proporcionar el instrumento jurídico en cuestión.
5. Proporcionar información referente a la integración de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y, en su caso, Regional, así como la agenda de trabajo correspondiente al periodo 2006 a 2020.

Cabe aclarar que es solicitada la información de dichos municipios a los sujetos obligados destinatarios del presente requerimiento derivado de no encontrarse en el catálogo correspondiente a la entidad en la Plataforma Nacional de Transparencia (sic.)

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 11 de marzo de 2021, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

ESTE SUJETO OBLIGADO DA RESPUESTA A SU SOLICITUD MEDIANTE OFICIO SINFRA/DJ/UT/052/2021 SUSCRITO POR EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

En archivo anexo se encontró oficio SINFRA/DJ/UT/052/2021, de la misma fecha, signado por el Jefe Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, que en la parte sustantiva señala:

Al respecto me permito anexarle el oficio número SINFRA/SUBOT/1005/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el Secretario de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de la Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, en el cual emite respuesta detallada a su solicitud de información planteada a este sujeto obligado.

## Tercero. Interposición del Recurso de Revisión

El 17 de marzo de 2021, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad por no corresponder con lo solicitado, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

En conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al artículo 6 constitucional, en lo referente al acceso a la información pública (6.a.1.), el cual citó:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En apego al principio de máxima publicidad y a las normas y reglamentos que emanan del entramado jurídico mexicano que tienen por objetivo garantizar los derechos y garantías constitucionales, hacemos explícita la queja en referencia a la solicitud 00185021, respondida por autoridades del Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA) adscrita al Gobierno del Estado de Oaxaca, por no cumplir con la entrega de la información requerida. En tal sentido, el documento con número de folio SINFRA/DJ/UT/052/2021 fechado el 11 de marzo de 2021, en donde se notifica la respuesta a los puntos requisitados en la solicitud de información previamente mencionada, hace referencia al oficio número SINFRA/SUBOT/1005/2021 de fecha 10 de marzo del año en curso como documento anexo donde se detalla la respuesta a la solicitud de información, misma que no se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el archivo de respuesta emitido por el Sujeto Obligado. Para sustentar lo antes mencionado,

se hace envío del archivo descargado de la plataforma, como prueba documental del alegato.

Por tal motivo, solicitamos, amablemente, el envío de la información (en archivos digitales o electrónicos) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que den plena respuesta a lo solicitado.

Agradecemos la revisión de esta queja y esperamos respuesta favorable por parte del sujeto obligado.

#### **Cuarto. Admisión del recurso de revisión**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2021, el licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0166/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de la partes para que en el plazo de **siete días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. Alegatos de la parte recurrente**

La parte Recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

#### **Sexto. Alegatos del sujeto obligado**

El 8 de abril de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

EN ATENCION AL RECURSO DE REVISION NUMERO R.R.A.I./0166/2021/SICOM, ENVIO FORMULACION DE ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS CON NUMERO DE OFICIO SINFRADJ/UT/071/2021 DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2021, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSE FRANCISCO BAUTISTA LOPEZ DIRECTOR JURIDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

En archivo anexo se encontraron trece documentos:

1. Oficio SINFRADJ/UT/071/2021, de fecha 8 de abril de 2021, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, por el cual se remite informe del Recurso de Revisión R.R.A.I./0166/2021/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:

[...] 4. Con fecha 07 de abril del año en curso, se remitió al recurrente el oficio número SINFRADJIUTI06512021 en el cual se adjunta el oficio número SINFRASUBOTI100512021



de fecha 10 de marzo, mismo que es complemento del oficio SINFRA/DJIUT105212021 fechado el 11 de marzo de 2021, con el cual se dio debida atención a la solicitud de acceso a la información. El cual fue enviado al correo electrónico del recurrente: a.valdivia.1608@gmail.com. [...]

## CAPÍTULO DE ALEGATOS

Resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión de que se trata, toda vez que de conformidad con el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será sobreseído **V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

En atención a que este Sujeto Obligado estando dentro del plazo concedido para atender y responder la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio **00185021**, mediante el oficio número **SINFRA/DJ/UT/052/2021** de fecha 11 de marzo del presente año, sin embargo al momento de digitalizar la información no se agregó el oficio número **SINFRA/SUBOT/1005/2021** de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, al que se hace mención, motivo por cual dio paso a que el recurrente presentara el recurso de revisión que nos ocupa.

Debiendo de tomar en cuenta que dicha omisión no se realizó con dolo o mala fe por parte de este Sujeto Obligado; por lo que con fecha 07 de abril del presente año, este Sujeto Obligado envió mediante correo electrónico al ahora recurrente el oficio número **SINFRA/SUBOT/1005/2021** de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, del cual se hace mención en el oficio de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00185021**, mismo que resulto faltante a la hora de la digitalización de la información.

Por lo anterior manifestado, ese Órgano Garante deberá sobreseer el recurso interpuesto por el solicitante de la información, toda vez que la razón de interposición del recurso es: [...], y como se ha venido haciendo mención que este sujeto obligado con fecha 07 de abril del presente año, vía correo electrónico se le hizo llegar al ahora recurrente el oficio número SINFRA/SUBOT/1005/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

Por lo anterior se considera motivo suficiente para que ese Órgano Garante deseche el recurso de revisión número R.R.A.I./0166/2021/SICOM; toda vez que con la respuesta dada al recurrente mediante oficio SINFRA/DJ/UT/065/2021, se entregó la información faltante, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en atención a que el presente recurso se queda sin materia.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED COMISIONADO Y SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ESTADO DE OAXACA, ESTE SUJETO OBLIGADO, ATENTAMENTE SOLICITA:

PRIMERO: Se tenga dando cumplimiento en tiempo y forma con la contestación al Recurso supra indicado, expresando las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas y solicitando se acuerde la admisión y desahogo de la mismas, que se adjuntan al presente curso, las cuales por ser documentales deberán ser desahogadas por su propia y especial naturaleza en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordene SE DESECHE el presente recurso, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez resuelto de conformidad con lo solicitado, se archive el presente asunto como total y definitivamente concluido.

2. Copia de la certificación del nombramiento N° 886, como empleado de confianza del Director Jurídico de la Secretaría de las Infraestructuras.

3. Copia de la certificación de la solicitud de información registrada con folio número 00185021.
4. Copia de la certificación del oficio SINFRA/DJ/UT/052/2021 de fecha 11 de marzo de 2021.
5. Copia de la certificación del oficio SINFRA/DJ/UT/065/2021 de fecha 7 de abril de 2021.
6. Copia de la certificación del oficio SINFRA/SUBOT/1005/2021 de fecha 10 de marzo, suscrito por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, dirigido al responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:  
[...]
  - En relación a los puntos 1, 2 y 5 descritos anteriormente, no es competencia de esta Secretaría y sus diversas áreas, llevar el control de los Planes Municipales de Desarrollo; se trata de una actividad inherente a las facultades de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca (COPLADE) que, tal y como se destaca en la página web de esa dependencia, entre otros aspectos es la encargada de:
    - Coordinar los trabajos necesarios para diseñar los lineamientos para la elaboración del Plan Municipal Desarrollo de los Municipios del Estado de Oaxaca.
    - Coordinar las actividades de revisión y evaluación de los Planes Municipales de Desarrollo, con el fin de que cumplan con lo establecido en los lineamientos para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo de los Municipios del Estado de Oaxaca.
    - Instruir la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas, programas, proyectos, obras y acciones en el ámbito estatal, mediante la coordinación de los esfuerzos institucionales, particularmente de las Comisiones intersectoriales, Subcomités Regionales, los Consejos de Desarrollo Microrregional y Municipal, y aquellas instancias de planeación que contribuyan a estas tareas.

No omito sugerir al interesado que puede acceder al portal del COPLADE denominado SISPLADE ([sisplade.oaxaca.gob.mx](http://sisplade.oaxaca.gob.mx)), donde se encuentran publicadas las versiones más recientes de los Planes Municipales de Desarrollo, así como diversa información relacionada con el tema.

  - En torno a los puntos 3 y 4, esta Subsecretaría no ha suscrito convenios de coordinación, colaboración o cooperación en materia de desarrollo municipal con los municipios objeto del presente escrito, la Federación y otras autoridades estatales. [...]
7. Captura de pantalla del correo electrónico que le fue enviado al recurrente el oficio número SINFRA/SUBOT/1005/2021.

### **Séptimo. Cierre de Instrucción**

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 24 de marzo de 2021 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el

sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de 1 de diciembre de 2021, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte Recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **Octavo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General**

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

### **Noveno. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP**

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con*

fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0166/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

## CONSIDERANDO:

### Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 11 de marzo de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 3 de marzo de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 17 de marzo de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecido en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;





- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción V del artículo 145 antes citado.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la entonces persona solicitante requirió al sujeto obligado respecto a 28 municipios: 1) el plan de desarrollo municipal de la administración actual; 2) el histórico de planes de desarrollo municipales desde el año 2006; 3) indicar la existencia de convenios de coordinación, colaboración o cooperación en materia de desarrollo municipal con autoridades locales, estatales y federales; 4) Respecto a lo anterior, proporcionar el instrumento jurídico en caso de existencia; 5) Proporcionar información referente a la integración de los Comités de planeación para el Desarrollo Municipal y en su caso Regional.

En respuesta, el sujeto obligado informó que se ponía a su disposición el oficio SINFRA/SUBOT/1005/2021 con la respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud el cual no se pudo encontrar en la documentación registrada en la PNT.

Derivado de lo anterior la parte recurrente interpuso recurso de revisión toda vez que el oficio que el sujeto obligado menciona no se encontraba en la plataforma.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado remitió copia del oficio SINFRA/SUBOT/1005/2021 así como impresión del correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021 por el cual envió el mismo a la parte recurrente. De conformidad con dicho oficio el sujeto obligado señaló que era incompetente para atender los puntos 1, 2 y 5 de la solicitud toda vez que era competencia de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo, para lo cual le expuso las facultades de dicho sujeto obligado. En relación con los puntos 3 y 4 de la solicitud señaló que no ha suscrito convenios de coordinación, colaboración o cooperación en materia de desarrollo municipal con los municipios objeto del presente escrito, la Federación y otras autoridades estatales.

En este sentido se advierte que respecto a los primeros puntos el sujeto obligado señala que es incompetente y respecto a los segundos que no se han celebrado convenios de coordinación, colaboración o cooperación en materia de desarrollo municipal con alguno de los 25 municipios de la solicitud.

En este sentido se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece en su artículo 37, fracción XVII, entre otras atribuciones: "Formular, regular, vigilar y ejecutar el Plan Estatal de ordenamiento Territorial, desarrollo urbano, y de las infraestructuras en coordinación con las instancias federales, estatales, municipales competentes."

Por su parte, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca establece

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

LII. Secretaría: Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

**ARTÍCULO 7.** Corresponde al Ejecutivo del Estado, ejercer a través de la dependencia correspondiente, las siguientes facultades y obligaciones:

**XXV.** Apoyar y asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten en la administración urbana, en la formulación de sus Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, así como de los reglamentos municipales en las materias que regula la presente Ley;

**XXVIII.** Participar en la celebración de convenios con la Federación, otras Entidades Federativas y los municipios del Estado, para el cumplimiento de los objetivos y metas en materia de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano que establezca el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y esta Ley;

**XXXVII.** Celebrar con las autoridades estatales y municipales competentes, los convenios necesarios en la ejecución de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, que deban realizarse en el ámbito de los respectivos municipios;

**XLV.** Atender las consultas de las autoridades municipales sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus programas municipales en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

**ARTÍCULO 8.** Los municipios del Estado, tendrán en materia de Ordenamiento territorial y de Desarrollo urbano, las facultades y obligaciones siguientes:

III. Enviar los programas a que se refiere la fracción I del presente artículo al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca e inscripción en el Instituto Registral, previa verificación y Dictamen de congruencia que al efecto emita la Secretaría;

**XXII.** Validar ante la Secretaría, la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus Programas Municipales de Desarrollo Urbano, con apego a lo establecido en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**ARTÍCULO 17.** Para la interpretación y aplicación de los Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, se atenderá el orden jerárquico siguiente y deberán ser congruentes entre sí:

III. Los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, deberán ser congruentes con el programa regional que corresponda, si lo hubiera, y con el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;

En este sentido se advierte que el sujeto obligado tiene competencia para apoyar y asesorar a las autoridades municipales que así lo soliciten en la administración urbana, en la formulación de sus Programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, así como revisar la congruencia de los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial que remitan los municipios. Es decir, se advierte que podría conocer información sobre programas municipales de ordenamiento territorial, no así en los Programas municipales de desarrollo que solicita la parte recurrente.

Respecto a los puntos 3 y 4 de la solicitud y en materia de desarrollo urbano, dentro del sujeto obligado, la **Subsecretaría de Ordenamiento Territorial** es el área que tiene conforme a su Reglamento Interno, tiene las siguientes atribuciones:

**Artículo 49.** La Subsecretaría de Ordenamiento Territorial contará con un Subsecretario, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

XIII. Promover y establecer en coordinación con las instancias federales, estatales o municipales, la ubicación de los usos, destinos y reservas de suelo para las infraestructuras y la obra pública en general, con base en los planes y programas de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y de zona conurbada o metropolitana;

XX. Coordinar con las autoridades municipales las acciones para el desarrollo sostenible de las zonas conurbadas y/o metropolitanas de la entidad.

**Artículo 53.** El Departamento de Planeación y Desarrollo Urbano contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente de la Dirección de Ordenamiento Territorial y tendrá las siguientes facultades:

VIII. Realizar asesorías en materia de desarrollo urbano, a petición de los ayuntamientos;

Por lo que, conforme a las facultades, se advierte que es la unidad administrativa competente para conocer de los convenios que se hayan firmado por parte de la Secretaría en materia de desarrollo, es la Unidad Administrativa a la que se turnó y contestó la solicitud de acceso, pues del análisis del Reglamento Interno se advierte que su competencia se enfoca al desarrollo urbano.

#### **Cuarto. Decisión**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2021 y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

## Quinto. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2021 y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0166/2021/SICOM**, al haber modificado el acto el sujeto obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Comisionada

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0166/2021/SICOM